

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 11-001-3334-003-2023-00062-00  
**DEMANDANTE:** ESPERANZA CONTRERAS BUSTOS  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT -  
ALCALDÍA LOCAL DE BOSA, EMPRESA DE  
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.,  
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS (ACCIÓN DE POPULAR)  
**ASUNTO:** *Admite demanda*

## **1. ANTECEDENTES**

La señora Esperanza Contreras Bustos, interpuso medio de control de protección de derechos e intereses colectivos (acción popular) en contra de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital del Hábitat y Alcaldía Local de Bosa, así como contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y el Instituto de Desarrollo Urbano, por la presunta vulneración a los intereses colectivos: i) Goce de un ambiente sano, ii) seguridad y salubridad pública, iii) acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y, iv) acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna originado; según relata, por el rebozo de las aguas negras e inundaciones que se presentan en época de lluvia, en el sector de la Calle 65 G Sur entre carrera 77 H y 77 I del Barrio La Azucena en la Localidad de Bosa.

Con Acta Individual de Reparto del 2 de febrero de 2023, la acción de popular fue asignada a este Despacho judicial.

Por auto del 6 de febrero de 2023, el Juzgado inadmitió la demanda para que fuera subsanada en los siguientes aspectos: i) diera cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213, en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, esto es, acreditara el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada y ii) acatará lo señalado en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, referente a la reclamación administrativa como presupuesto de procedibilidad.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Dicha decisión se notificó por estado el 7 de febrero de 2023, comunicándose al correo electrónico del demandante en la misma fecha.

El 10 de febrero del presente año, dentro del término legal se recibió memorial de subsanación con anexos.

## **2. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo expuesto, procede el Juzgado a determinar si se cumplieron la totalidad de los requisitos establecidos en la ley 472 de 1998, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2213 de 2022, iniciando por aquellos que fueron objeto de subsanación.

### **2.1 Traslado simultáneo de la demanda**

El Juzgado observa que con la subsanación de la demanda se remitió constancia de envío de la demanda y sus anexos, a los correos electrónicos de Bogotá D.C., Secretaría Distrital del Hábitat, Alcaldía Local de Bosa, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, el día 10 de febrero de 2023<sup>2</sup>, además, la subsanación de la demanda y sus anexos fue remitida, en la misma fecha, a las referidas autoridades<sup>3</sup>.

Así las cosas, se encuentra acreditado el cumplimiento a lo indicado en el artículo 6 de la Ley 2213, en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

### **2.2 Requisitos de procedibilidad**

Como se indicó en auto del 6 de febrero de 2022, el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, establece que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 ídem, en el que se hace referencia a que antes de presentarse la demanda se debe solicitar a la autoridad que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, si transcurridos 15 días la autoridad no atiende dicha reclamación, podrá acudir ante el juez.

Así, a la demandante se le requirió para que allegara constancia de radicación de los oficios emitidos el 19 de mayo de 2020, 4 de octubre de 2022 y 17 de noviembre de 2022, por la Personería Delegada para la Asistencia en Asuntos Jurisdiccionales, en nombre de la señora Esperanza Contreras Bustos y remitidos a la Alcaldía Local de Bosa, IDU y EAAB; así como copia de los oficios 20205720026321 del 29-01-2020, suscrito por el Alcalde Local de Bosa, 202005700199831 del 5-06-2020, suscrito por la Alcaldesa Local de Bosa, 2020120002739 del 25-06-2020, suscrito por la Subdirectora Técnica de Mejoramiento de la Malla Vial Local, de la Unidad de Mantenimiento Vial, 2-2021-14712 del 25-02-2021, suscrito por la Directora de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría de

---

<sup>2</sup> Archivo 10Correo notificacion Entidades.pdf.

<sup>3</sup> Archivo 12Correo 3 notifica entidades Subsanación.pdf

Planeación Distrital, 20222251668121 del 14-10-2022, suscrito por el Subdirector Jurídico del Instituto de Desarrollo Urbano .-IDU, 20225702008591 del 23-11-2022, suscrito por la Alcaldesa Local de Bosa y 3533002-S-2022-310355 del 01-12-2022, suscrito por el Jefe División Servicio Alcantarillado Zona 5 de la EAAB, en los que, según lo narrado en la demanda, constituían respuesta a dichos requerimientos.

Al revisar los anexos del escrito de subsanación, encuentra el Juzgado que el referido requisito se agotó en debida forma pues en efecto, la señora Esperanza Contreras Bustos, por intermedio de la Personería Delegada para la Asistencia en Asuntos Jurisdiccionales, requirió previo a la presentación de este medio de control, la protección de los derechos colectivos aquí invocados; entidades que dieron respuesta negativa a la solicitud de intervención y adecuación de la malla vial y redes de alcantarillado, según los siguientes radicados:

A la Alcaldía Local de Bosa, requerimientos 2020EE285604 del 19 de mayo de 2020 y PDAAJ-28102022 del 28 de enero de 2022, con respuestas 20205700199831 del 5 de junio de 2020 y 20225702008591 del 23 de noviembre de 2022, respectivamente<sup>4</sup>.

Al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, requerimiento 2022EE0554257 del 4 de octubre de 2022, con respuesta 20222251668121 del 14 de octubre de 2022<sup>5</sup>.

A la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P., requerimiento 2022EE0568864 del 17 de noviembre de 2022, con respuesta 3533002-S-2022-310355 del 1 de diciembre de 2022<sup>6</sup>.

Así mismo, se observa que la Alcaldía Local de Bosa en respuesta al requerimiento 020EE285604 del 19 de mayo de 2020, remitió algunos asuntos de los solicitados a la Unidad de Mantenimiento Vial y a la Secretaría Distrital de Planeación, quienes dieron respuesta mediante oficios 20220120002739 del 25 de junio de 2020 y DVTSP-2021-0695 del 25 de febrero de 2021, respectivamente<sup>7</sup>.

Por tanto, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA en armonía 144 ídem.

Ahora bien, en lo que se refiere a la Secretaría Distrital del Hábitat aun cuando no se observa requerimiento previo concretamente dirigido a dicha autoridad, sí es cierto que el ente distrital como tal, Bogotá DC, entendido como órgano que ostenta la capacidad jurídica para comparecer al proceso, tiene conocimiento de la situación, tal y como se observa en las diversas respuestas emitidas a lo largo de estos tres años que la accionante y la comunidad del sector han solicitado la protección de sus derechos.

<sup>4</sup> Archivos 02ANEXOS02022023\_122140.pdf páginas 32 a 34 y 40 a 45, 13 H-9.4 Of 20205720026351 Rta Alc Bosa.pdf y 19. H-9.9 Of 20225702008591 Rta Alc Bosa.pdf.

<sup>5</sup> Archivo 02ANEXOS02022023\_122140.pdf páginas 35 a 39 y 17 H-9.8 Of 20222251668121 Rta IDU.pdf.

<sup>6</sup> Archivo 02ANEXOS02022023\_122140.pdf páginas 46 a 51 y 20. H-10 Of 2022ER0313543 Rta EAAB Nov 22.pdf.

<sup>7</sup> Archivos 14 H-9.5 Of 20205700199831 Rta Alca Bosa.pdf, 15 9.6 Of 2020120002739 Rta Unid Mant Vial.pdf y 16 H-9.7 Of 202114712 Rta Sec Plan.pdf.

Por tanto, y dadas las funciones que le asisten a dicha secretaría en materia de orientación, promoción y coordinación de acciones para la prestación y cobertura de los servicios públicos domiciliarios, objeto sobre el cual recae en parte el objeto de la presente demanda de acción popular, el Juzgado considera necesaria su comparecencia a este proceso.

Por último, se precisa a la accionante que los oficios de respuesta antes indicados no se encuentran dentro de los documentos anexos a la demanda, como contrariamente afirma en su escrito de subsanación y solo fueron aportados en cumplimiento del auto inadmisorio.

Encontrándose subsanada la demanda, procese el Juzgado a pronunciarse sobre los demás requisitos y aspectos relevantes para la admisión de la misma.

### **2.3 Competencia**

El artículo 16 de la Ley 472 de 1998, establece que los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de la Acción Popular del lugar donde ocurren los hechos y el artículo 155<sup>8</sup> numeral 10 del CPACA, señala que será competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el conocimiento de las acciones relativas a la protección de derechos e intereses colectivos contra las autoridades de los niveles departamental distrital, municipal o local, o las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

Como en este caso, se pretende la protección de derechos presuntamente vulnerados en la localidad de Bosa de Bogotá (lugar donde reside la demandante) y se dirige contra una entidades y autoridades del orden Distrital, este Despacho es competente para conocer de la acción constitucional.

### **2.4 Oportunidad para presentar la demanda**

Conforme a lo consignado en el artículo 11 de la Ley 472 de 1998, lo decidido en la Corte Constitucional en la Sentencia C-215 de 1999, y el literal f), numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.

Según informa el actor popular, las fotografías aportadas y lo manifestado por la Secretaría de Gobierno de Bogotá<sup>9</sup>, las causas que configuran la posible vulneración de los derechos colectivos aún persisten, por lo que es procedente su conocimiento y trámite.

### **2.5 Contenido de la Solicitud**

---

<sup>8</sup> modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>9</sup> Ver oficio 202005830192081 del 16 de abril de 2020, páginas 97 y 98 anexos de la demanda.

La accionante se identificó e individualizó como persona natural, indicó su lugar de residencia, determinó los derechos colectivos que considera vulnerados, así como los hechos que configuran su desconocimiento, se enunciaron las pretensiones de la acción popular, indicaron las autoridades presuntamente responsables y se aportaron y solicitaron pruebas, por lo que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 17 de la Ley 472 de 1998.

Asimismo, el Juzgado advierte que tanto la Alcaldía Local de Bosa, como las Secretarías Distritales de Planeación y Hábitat, por si mismas no puede concurrir al proceso judicial, por lo que su comparecencia como extremo procesal pasivo, se realizará a través de Bogotá Distrito Capital como entidad territorial.

Por otro lado, dado el asunto sobre el cual recae la presente demanda, la protección de los derechos colectivos relacionados, la posible intervención en el cumplimiento del trámite administrativo relacionado en las premisas fácticas y a que la accionante también agotó el requisito de procedibilidad, se ordenará la vinculación como demandada a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial; entidad adscrita a la Secretaría Distrital de Movilidad, pero que según lo dispuesto en el artículo 95 del Acuerdo 761 de 2020, modificatorio del artículo 109 del Acuerdo 257 de 2006, pertenece al sector descentralizado y cuenta con personería jurídica propia.

Acorde con las anteriores precisiones, en vista que la demanda cumple con todos los preceptos formales legales, se dispondrá su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO. Admítase** la acción popular instaurada por la señora Esperanza Contreras Bustos, en contra de Bogotá DC – Secretaría Distrital del Hábitat – Alcaldía Local de Bosa, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P. e Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

**SEGUNDO. Téngase** como accionante a la señora Esperanza Contreras Bustos.

**TERCERO. Téngase** como accionadas a Bogotá D.C. – Secretaría de Hábitat, Secretaría de Planeación - Alcaldía Local de Bosa, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P. y al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**CUARTO. Vincúlese** a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, en calidad de demandada, por las razones expuestas.

**QUINTO. Notifíquese** personalmente este auto admisorio, a Bogotá D.C. – Secretaría de Hábitat, Secretaría de Planeación - Alcaldía Local de Bosa, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P., al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, atendiendo lo dispuesto en el artículo

21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con la forma descrita en los artículos 197 y 199 del CPACA.

Para dar cumplimiento a lo anterior, y sin perjuicio del traslado efectuado previamente por la demandante, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda, subsanación y sus anexos, sin necesidad del envío de previa citación, aviso o remisión física.

**SEXTO. Notifíquese** este auto por estado al accionante en los términos del artículo 201 del CPACA, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

**SÉPTIMO. Córrase** traslado de la acción popular a **Bogotá D.C. – Secretaría de Hábitat, Secretaría de Planeación - Alcaldía Local de Bosa, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P., al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial**, por el término de 10 días, de conformidad al artículo 22 de la Ley 478 de 1998. Plazo que solo se empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, se conformidad con lo señalado en el artículo 199 del CAPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO. Notifíquese** personalmente este auto admisorio, al **defensor del pueblo**, atendiendo lo ordenado en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, en tanto que el actor popular actúa sin apoderado judicial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con la forma descrita en los artículos 197 y 199 del CPACA.

**NOVENO. Comuníquese** este auto al **agente del Ministerio Público**, conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**DÉCIMO. Infórmese a la comunidad** de la presentación y admisión de la acción popular, por un lado, por la secretaría del Juzgado a través de aviso publicado en la página web de la Rama Judicial; y por otro, a cargo de las autoridades demandadas mediante publicación en la página web de la Alcaldía de Bogotá Alcaldía Local de Bosa, de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P., del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, dentro de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la notificación electrónica del presente auto, de lo cual deberán remitir constancia a este Despacho. Esta información deberá estar publicada en las páginas web de las entidades señaladas por al menos quince (15) días.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Juez

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1df502457cdb4d3a7d9693a4d2fb99b941997fd30958d006e29f39e91e2827**

Documento generado en 15/02/2023 01:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 11-001-3334-003-2023-00062-00  
**DEMANDANTE:** ESPERANZA CONTRERAS BUSTOS  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT -  
ALCALDÍA LOCAL DE BOSA, EMPRESA DE  
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.,  
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS (ACCIÓN DE POPULAR)  
**ASUNTO:** *Traslado de la medida cautelar*

#### **ANTECEDENTES**

La señora Esperanza Contreras Bustos, interpuso medio de control de protección de derechos e intereses colectivos (acción popular) en contra de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital del Hábitat y Alcaldía Local de Bosa, así como contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y el Instituto de Desarrollo Urbano, por la presunta vulneración a los intereses colectivos: i) Goce de un ambiente sano, ii) seguridad y salubridad pública, iii) acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y, iv) acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna originado; según relata, por el rebozo de las aguas negras e inundaciones que se presentan en época de lluvia, en el sector de la Calle 65 G Sur entre carrera 77 H y 77 I del Barrio La Azucena en la Localidad de Bosa.

En consecuencia, solicitan se ordene a las entidades demandadas efectuar, de manera coordinada, las acciones administrativas urgentes para evitar se siga presentando dicha situación, según cronograma claro y con fechas límite de ejecución, entre ellas: la construcción del segmento vial ubicado en el triángulo del punto de la Calle 65 G Sur en la intersección con la Autopista Sur que se encuentra sin pavimentar, la adecuación de las redes de alcantarillado y estudios que determinen la necesidad o no de ejecutar obras adicionales de mitigación en el sector.

#### **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.



En la demanda, la accionante solicita sea decretada como medida cautelar aquella prevista en los literales b) y d) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, y numeral 4) del artículo 230 del CPACA, consistentes en:

i) ordenar se ejecuten los actos necesarios por la conducta potencialmente perjudicial o dañina ocasionada por omisión del demandado;

ii) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo, concretamente *“para que se realice un estudio que determine la inminente necesidad de adelantar las obras necesarias para evitar un perjuicio irremediable, como se describe: adelantar las gestiones necesarias para que se priorice la realización de las obras: **construcción del segmento vial ubicado en el triángulo del punto de la Calle 65 G Sur en la intersección con la Autopista Sur, que tiene un tramo de aproximadamente 30 metros que se encuentra sin pavimentar, y se incluya para la presente vigencia, el mantenimiento de los segmentos viales ubicados entre la calle 65 G Sur entre carreras 77 H y 77 I”*** (Negrillas del texto original);

iii) Ordenar a la EAAB, realice el estudio que permita conocer el estado actual de las redes de acueducto y alcantarillado, que permita tener certeza sobre el adecuado funcionamiento y capacidad de las redes hidráulicas del sector Barrio La Azucena Estación Bosa, así como se definan las obras de intervención que deben realizarse, y;

iv) Ordenar la pavimentación del tramo vial aledaño al sector, antes identificado.

En relación con las medidas cautelares solicitadas, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, impone que estas pueden ser solicitadas antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso de oficio o a petición de parte, para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. A su vez, el artículo 229 del CPACA, señala que a las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, le serán aplicables las disposiciones contenidas en el capítulo XI de dicha codificación.

Así entonces, el artículo 233 *ibídem*, dispone que de la solicitud de medida cautelar se correrá traslado al demandado por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ella; plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En razón a lo anterior se observa que la solicitud fue elevada dentro del término estipulado, y por tanto, se ordenará correr traslado de la medida cautelar a los demandados y demás intervinientes<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Expediente: 11001-33-34-003-2023-000062-00  
Demandante Esperanza Contreras Bustos  
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital del Hábitat y otros  
Acción popular  
Admite demanda

Por las razones expuestas, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO.** De la solicitud de medidas cautelares invocadas por la accionante popular, **córrase** traslado a Bogotá D.C. – Secretaría de Hábitat, Secretaría de Planeación - Alcaldía Local de Bosa, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P., al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, y demás intervinientes en el proceso, por el término de **cinco (5) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 e inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Juez

D.C.R.P.

---

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, **ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar** para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. **Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.** (...) (Negritas fuera de texto).*

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9dcc8aa8f4bf9126bcd560525b171320798ddb779c816696e262a16aef70d0**

Documento generado en 15/02/2023 01:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN:** Tutela – Incidente de Desacato  
**EXPEDIENTE:** 1001 3334 003 2022 00462 00  
**ACCIONANTE:** Carlos Felipe Rodríguez Pedroza  
**Accionado:** Policía Nacional – Dirección De Talento Humano – Dirección De Bienestar Social

**ASUNTO:** **Niega apertura de incidente desacato por acreditar la demandada la realización de las gestiones administrativas orientadas al cumplimiento de la orden judicial proferida**

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de apertura de incidente de desacato elevada por la parte accionante<sup>1</sup>, respecto del cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta instancia el 3 de octubre de 2022<sup>2</sup>, modificado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” el 3 de noviembre de 2022<sup>3</sup>.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 De la orden proferida en el fallo de tutela

Mediante sentencia de 3 de octubre de 2022, este juzgado en primera instancia amparó el derecho fundamental de petición del señor Carlos Felipe Rodríguez Pedroza, ordenando:

*“TERCERO: ORDENAR al director de la Policía Nacional de Colombia para que a través del director de Bienestar Social de la misma institución, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar una respuesta de fondo, clara, concreta y completa tanto a la petición presentada por el señor Carlos Felipe Rodríguez Pedroza el 16 de agosto de 2022, como a las peticiones que fueron trasladadas por el director de Recursos Humanos de la Policía Nacional el 5 de septiembre y retirada el 23 del mismo mes y año, y a comunicarle la respectiva respuesta dentro del mismo término, al correo electrónico suministrado en la tutela o en el escrito de petición, para lo cual deberá acreditar el correspondiente recibido por parte del*

<sup>1</sup> Ver archivo “55InformeIncumplimientoDesacato” del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo “02FalloTutela” del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo “03FalloSegundaInstancia” del expediente digital.

Radicación: 110013334003202200462 00  
Accionante Carlos Felipe Rodríguez Pedroza  
Accionados: Policía Nacional – Dirección de Talento Humano – Dirección de Bienestar Social  
Acción: Tutela – Niega incidente de desacato

*tutelante ante este despacho con el fin de verificar la satisfacción de lo ordenado.”<sup>4</sup>*

La anterior decisión judicial se impugnó el 5 de octubre de 2022<sup>5</sup> por la parte actora, providencia confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “A”, en los siguientes términos:

*“Primero. Modificar el ordinal PRIMERO del fallo proferido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera el 3 de octubre de 2022, que resolvió declarar que la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional no vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, dentro de la acción instaurada por Carlos Felipe Rodríguez Pedroza en contra de la Dirección de Talento Humano y la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, el que queda de la siguiente manera: “PRIMERO. Declarar la carencia actual de objeto por la ocurrencia de un hecho superado respecto de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, por las razones expuestas.” Segundo. Confirmar en lo demás la sentencia apelada. Segundo. Confirmar en lo demás la sentencia apelada.”<sup>5</sup>*

## **1.2 Actuaciones posteriores al fallo de tutela**

No obstante, la parte accionante allegó escrito el 29 de noviembre del 2022<sup>6</sup>, solicitando iniciar incidente de desacato, manifestando lo siguiente:

*“9- De igual manera, no se evidencia que la respuesta emitida por la Dirección de Bienestar Social haya sido enviada al correo electrónico del accionante, esto es, [carfelpedroza@gmail.com](mailto:carfelpedroza@gmail.com), por lo que se tiene como no contestado el escrito de petición elevado por éste, así como las peticiones que le fueron trasladadas por parte de la Dirección de Talento Humano y, bajo el panorama expuesto, es dable concluir que persiste la vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que ha de confirmarse el fallo de primera instancia que accedió al amparo del derecho en mención en lo que atañe a la Dirección de Bienestar Social y, en ese sentido, la respuesta emitida el 5 de octubre de 2022 deberá ser enviada al correo previamente señalado.*

*10- La decisión, que fue a mi favor consistió en ordenarle a la Dirección de Bienestar Social dar contestación al derecho de petición de forma congruente, suficiente, de fondo y efectiva, igualmente como se indicó en la respuesta de la Dirección de Talento Humano mediante Oficio N° GS-2022-048465-DITAH-GRULI del 21 de septiembre de 2022, se constató que hasta la fecha de la presentación de este incidente el accionado no ha cumplido con la orden del despacho de cancelar los 15 días de vacaciones pendientes, situación que motivó la tutela siguen vigente.”<sup>8</sup> (Subrayado dentro del texto original).*

Con fundamento en lo anterior, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022<sup>7</sup>, el Despacho requirió a al director general de la Policía Nacional y al director de Bienestar Social de la misma entidad, con miras a que acreditara el

<sup>4</sup> Ver folio 10, archivo “02FalloTutela” del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver archivo “03FalloSegundaInstancia” del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver archivo “04EscritoSolicitudIncidenteDesacato” del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver archivo “05AutoRequierePrevioDarAperturaIncidenteDesacato” del expediente digital.

estado de cumplimiento de la orden judicial, referente a emitir “respuesta de fondo, clara, concreta y completa tanto a la petición presentada por el señor Carlos Felipe Rodríguez Pedroza el 16 de agosto de 2022, como a las peticiones que fueron trasladadas por el director de Recursos Humanos de la Policía Nacional el 5 de septiembre y retirada el 23 del mismo mes y año, y a comunicarle la respectiva respuesta dentro del mismo término, al correo electrónico suministrado en la tutela o en el escrito de petición, para lo cual deberá acreditar el correspondiente recibido por parte del tutelante ante este despacho con el fin de verificar la satisfacción de lo ordenado<sup>8</sup>”

En el marco de la orden judicial emitida, la entidad tutelada allegó informe a esta sede judicial el 1 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

“El suscrito Giovanni Andrés Pérez Romero, en mi calidad de jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, me permito reenviar el informe sobre las actuaciones que se realizaron, dando cumplimiento al fallo de primera instancia emitido dentro del término y para tal efecto anexo el soporte probatorio pertinente que sustente lo enunciado con los hechos expuestos por el señor Carlos Felipe Rodríguez Pedroza en la acción de tutela del asunto con relación al derecho de petición presentado.

Es de aclarar que dicho informe de cumplimiento fue remitido el 5 de octubre de 2022, con los anexos correspondientes de conformidad con el historial del correo<sup>9</sup>.

En ese orden de ideas, allegó las siguientes piezas documentales, orientadas a demostrar el cumplimiento de la orden judicial:

- Oficio GS-2022-029855-DIBIE de fecha 5 de octubre de 2022 emitido por la Policía Nacional – Dirección de Bienestar Social – Grupo de Talento Humano, dirigido al señor Carlos Felipe Rodríguez Pedroza, de fecha 5 de octubre de 2022, por medio del cual da alcance a la respuesta al derecho de petición frente a cada uno de los puntos planteados, referentes a información de nuevo funcionarios vinculados; experiencia y valoración de antecedentes de servidores públicos; certificado laboral con funciones y cargos ejercidos; certificación de evaluador del Comité Jurídico de procesos contractuales; reembolso del dinero pagado de reserva por valor de \$155.404; remisión de liquidación discriminada con valores pagados; certificación de que si fue incluido su periodo vacacional no disfrutado en la liquidación; se reconozca y cancelen las primas y demás emolumentos dejados de pagar; certificación laboral con todos los cargos ejercidos y programación para la realización de exámenes médicos de retiro.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Ver folio 10, archivo “02FalloTutela” del expediente digital.

<sup>9</sup> Ver archivo “07CapturaRecibeContestaciónRequerimiento” del expediente digital.

<sup>10</sup> Ver archivo “08GS-2022-029855” del expediente digital.

Radicación: 110013334003202200462 00

Accionante Carlos Felipe Rodríguez Pedroza

Accionados: Policía Nacional – Dirección de Talento Humano – Dirección de Bienestar Social

Acción: Tutela – Niega incidente de desacato

- Obran anexos a la respuesta GS-2022-029855-DIBIE de 5 de octubre de 2022, tales como oficios GS-2022-02985-DIBIE – GS-2022023788 DIBIE de 6 de agosto de 2022; GS2022028855 DIBE – GS-2022-040481 DIBIE de 4 de octubre de 2022; acto administrativo de nombramiento del señor Carlos Felipe Rodríguez Pedroza de 4 de enero de 2013 con acta de posesión, prórrogas, funciones; certificaciones laborales; oficio DG-2022022951 de 29 de agosto de 2022; oficio GS-2022048465 DITAH de 21 de septiembre de 2022; oficio GS2022028179 de 20 de septiembre de 2022; certificación de vacaciones pendiente por disfrutar de 20 de septiembre de 2022 y correo de notificación de fecha examen médico laboral de 21 de septiembre de 2022<sup>11</sup>.
- Correo de notificación electrónica de fecha 5 de octubre de 2022, mediante el cual la Policía Nacional envió respuesta de la petición, mediante oficio GS2022-029855-DIBIE, con destino a la dirección carfelpedroza@gmail.com<sup>14</sup>, junto con comprobante de transmisión<sup>12</sup>.

Con fundamento en los medios probatorios que se aportaron, este Despacho expidió auto de fecha 13 de diciembre de 2022<sup>13</sup>, que negó la apertura del incidente de desacato, toda vez que, se evidenció el cumplimiento de la orden judicial proferida, el cual fue notificado el mismo día<sup>14</sup>, ordenando lo siguiente:

*PRIMERO: Negar la solicitud de apertura de incidente de desacato propuesta por la parte accionante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.*

No obstante, el 19 de diciembre de 2022, el accionante allegó nuevamente solicitud de iniciar incidente de desacato<sup>15</sup>, manifestando lo siguiente:

*(...)*

*"no me han remitido ni entregado la Certificación laboral incluidos todos los cargos con sus funciones y competencias desempeñados por mí, con firma autentica.*

*3.- por otra parte, no se resolvieron cada uno de los puntos contenidos en la petición, se dice también que se explicó la forma de designación de los empleos de libre nombramiento y remoción, en el marco de la facultad de discrecionalidad de la administración. Tampoco se dio respuesta ni explicación a los puntos primero y segundo, toda vez que en el escrito yo no estoy solicitando ningún cargo, y mucho menos de libre nombramiento y remoción, respuesta copiada de la norma y a lo*

---

<sup>11</sup> Ver folio 6 a 41, archivo "08GS-2022-029855" del expediente digital.

<sup>12</sup> Ver archivo "12Retransmitido" del expediente digital.

<sup>13</sup> Ver archivo "31AutoIncidenteSeAbstiene" del expediente digital.

<sup>14</sup> Ver archivo "32CapturaNotificaciónAutoSeAbstiene" del expediente digital.

<sup>15</sup> Ver archivos "33CapturaRecibeSolicitudIncidente" y "34IncidenteDeDesacato" del expediente digital.

Radicación: 110013334003202200462 00  
Accionante Carlos Felipe Rodríguez Pedroza  
Accionados: Policía Nacional – Dirección de Talento Humano – Dirección de Bienestar Social  
Acción: Tutela – Niega incidente de desacato

*que no se preguntó, ya que estaba vinculado en la policía nacional con NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD.*

*4.- Se constató y se verifico en mi cuenta que hasta la fecha de la presentación de este incidente la DITAH como accionado, no ha cumplido en cancelar los 15 días de vacaciones ya liquidadas. De acuerdo con lo sustentado anteriormente no se evaluó ni se verifico los requerimientos realizados con las respuestas dadas por parte de cada una de las direcciones.*

*Solicito que se disponga en término inmediato a las entidades demandadas el cumplimiento y acatamiento de lo ordenado por su Despacho en la Tutela de la referencia o en su defecto se imponga la multa y la orden de arresto que están prescritos en la norma con fundamento en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, proceda a sancionar a las entidades que han incumplido el fallo de la tutela y que ordene su cumplimiento.*

*Por lo tanto, solicito con el debido respeto compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL Código Penal Artículo 454 modificado por la ley 1453 de 2011 o la que hubiere lugar, por parte del Director de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional y del Director de Talento Humano de la Policía Nacional".<sup>16</sup>*

Con fundamento en lo anterior, mediante auto del 26 de enero de 2023<sup>17</sup>, el Despacho requirió al director de Bienestar Social de la Policía Nacional, con miras a que acreditara el estado de cumplimiento de la orden judicial, referente a emitir certificación actualizada respecto de todos los cargos ocupados por el actor hasta la fecha de su retiro, informar el estado actual del trámite de pago de nómina de 15 días de vacaciones, e informar el estado del trámite para la devolución de dineros por la suma de \$155.404, providencia que fue notificado en la misma fecha<sup>18</sup>.

En el marco de la orden judicial emitida, la entidad tutelada allegó informe a este Despacho el 30 de enero de 2023<sup>19</sup>, en la cual solicita cerrar y archivar el trámite incidental, manifestando lo siguiente:

*"El 30 de enero de 2023, el Grupo de Talento Humano de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, envió certificación laboral al señor Carlos Felipe Rodríguez Pedroza al correo electrónico [carfelpedroza@gmail.com](mailto:carfelpedroza@gmail.com), dando constancia que estuvo vinculado desde el 16 de marzo de 2009 hasta el 06 de Julio de 2022 fecha de su retiro.*

---

<sup>16</sup> Ver archivo "34IncidenteDeDesacato" del expediente digital.

<sup>17</sup> Ver archivo "39AutoRequierePrevio" del expediente digital.

<sup>18</sup> Ver archivos "39AutoRequierePrevio" y "40CapturaNotificaciónAutoRequiere" del expediente digital.

<sup>19</sup> Ver archivos "41CapturaRecibeInformeCumplimiento" y "42RespuestaGEPOL" del expediente digital.



Radicación: 110013334003202200462 00  
Accionante Carlos Felipe Rodríguez Pedroza  
Accionados: Policía Nacional – Dirección de Talento Humano – Dirección de Bienestar Social  
Acción: Tutela – Niega incidente de desacato

*Se adjunta certificación expedida por Tesorería General informando que el pago de la nómina Nro. 07 de vacaciones fue efectuada el 28/12/2022 a la cuenta bancaria del señor CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ PEDROZA.*

*Se adjunta respuesta brindada mediante comunicado No. GS-2023-002585-DIBIE- GRURE del 30 de enero de 2023 expedida por la Responsable de Hotelería y Turismo de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional".<sup>20</sup>*

En ese orden de ideas, la entidad aportó los siguientes documentos, con el fin de demostrar el cumplimiento de la orden judicial:

<b>Documentos Allegados</b>	<b>Fecha De Expedición</b>
<b>certificación actualizada, expedida por el Jefe de Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional.</b>	La entidad expidió el día <u>30 de enero de 2023</u> , certificación actualizada respecto de todos los cargos ocupados por el accionante, quien estuvo vinculado a dicha entidad desde el 16 de marzo de 2009, hasta el 06 de julio de 2022, para el cargo de Profesional de Seguridad. <sup>21</sup>
<b>Certificación expedida por Tesorería General de la Policía Nacional.</b>	La entidad remitió el día <u>27 de enero de 2023</u> , certificación del pago de la nómina Nro. 07 de vacaciones, la cual fue efectuada el 28/12/2022 a la cuenta bancaria del accionante. <sup>22</sup>
<b>Respuesta expedida por la Capitán Adriana Mayerly Bonilla Sanabria, Responsable de Hotelería y Turismo.</b>	La entidad comunicó el día <u>30 de enero de 2023</u> , información respecto a la devolución del dinero de la reserva, la cual no es viable, ya que esta se encuentra caducada porque superó el término para realizar la reprogramación. <sup>23</sup>

Asimismo, la entidad acreditó haber notificado el día 30 de enero de 2023, las certificaciones y respuestas expedidas de fechas recientes, al correo del accionante [carfelpedroza@gmail.com](mailto:carfelpedroza@gmail.com).<sup>24</sup>

<sup>20</sup> Ver archivo "42RespuestaGEPOL" del expediente digital.

<sup>21</sup> Ver archivo "45Certificado" del expediente digital.

<sup>22</sup> Ver archivo "44CertificaciónTesoreríaGeneral" del expediente digital.

<sup>23</sup> Ver archivo "43CarlosFelipePedroza" del expediente digital.

<sup>24</sup> Ver archivos "46ConstanciaDeEntrega"; "47CorreoEnvíoCertificaciónFunciones"; "48RespuestaTramite" y "49Retransmitido" del expediente digital.

Consecutivamente, el accionante allegó el 01 de febrero de 2023, otra solicitud de incidente de desacato, indicando lo siguiente:

*“Me permito informar a su excelencia que no se cumplió con la certificación actualizada de todos los cargos ocupados por mí, se limitaron a volver remitir la misma certificación de las funciones firmada por otro funcionario, pero no se indicaron los cargos desempeñados por mí. Siguen sin cumplir lo ordenado por el juzgado y tampoco lo ordenado por el tribunal. Solo enviaron, el oficio GS-2022-021124 DIBIE del 11/07/2022, asunto envió de historias laborales funcionarios retirados.*

*El oficio GS-2023- 002406 DIBIE 27/01/2023, indica. Se requiere “certificación actualizada respecto de todos los cargos ocupados por el actor hasta la fecha de su retiro, en tanto la certificación obrante aportada data del 2018”.*

*Tampoco se me dio respuesta ni información estado actual trámite pago de nómina de 15 días de vacaciones, contenida en el proyecto número 7 de 2022, siguieron incumpliendo lo ordenado por el despacho.*

*Respecto a la devolución del dinero por la suma de \$155.404, se me informo con el oficio GS-2023- 002585 30/01/2023, que no es posible, igualmente le di contestación al oficio”*

## II. CONSIDERACIONES

Atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, se faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario.

En ese orden de ideas, se tiene que, a la luz de las evidencias aportadas para el cumplimiento de fallo de tutela, efectivamente la entidad demandada emitió respuesta de fondo allegando los soportes documentales arriba señalados al correo aportado por el accionante [carfelpedroza@gmail.com](mailto:carfelpedroza@gmail.com), en la cual informó y adjuntó certificación laboral con funciones actualizadas<sup>25</sup>, asimismo, se informó que no es viable el reembolso del dinero por concepto de reserva recreacional por valor de \$155.404<sup>26</sup>; y se remitió la liquidación laboral de forma discriminada e información de inclusión del periodo de vacaciones<sup>27</sup>.

En ese orden de ideas, se resolvieron cada uno de los puntos contenidos en la petición, de forma ordenada y coherente, al pronunciarse frente a cada ítem solicitado, con lo anexos correspondientes indicados.

<sup>25</sup> Ver archivo “45Certificado” del expediente digital.

<sup>26</sup> Ver archivo “43CarlosFelipePedroza” del expediente digital.

<sup>27</sup> Ver archivo “44CertificaciónTesorería” del expediente digital.

Así las cosas, como la entidad demandada acreditó responder y notificar la petición al actor, no se evidencia omisión frente al cumplimiento de la orden judicial, en tanto atendió los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales en la emisión y notificación de la respuesta, en consecuencia, este Juzgado se abstendrá de abrir trámite incidental como lo pretende el actor, teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica del incidente de desacato pretende obligar al cumplimiento de la orden judicial, en el marco del fallo de tutela emitido.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado lo siguiente sobre la materia:

*“De lo expuesto, se colige que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si **concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario.***

*Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.*

*Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) **si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.** Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.”<sup>18</sup> (Negritas y subrayas fuera del texto original).*

Por las razones expuestas, si el accionante no está de acuerdo con el contenido de fondo de la respuesta, tiene el derecho a iniciar las acciones ordinarias a que hubiere lugar y que a bien considere, pues reitera el Despacho que la naturaleza del incidente de desacato no implica que la respuesta a la petición deba ser en un determinado sentido, más aún cuando del análisis de la misma se cumple con los parámetros de fondo, congruencia y claridad.

En conclusión, el Despacho se abstendrá de abrir el incidente de desacato solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá;

Radicación: 110013334003202200462 00  
Accionante Carlos Felipe Rodríguez Pedroza  
Accionados: Policía Nacional – Dirección de Talento Humano – Dirección de Bienestar Social  
Acción: Tutela – Niega incidente de desacato

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de apertura de incidente de desacato propuesta por la parte accionante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, a los correos de notificaciones judiciales registrados en el expediente de tutela.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

Y.Y.P.D.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1738a247a74baf5af5a044962cba139426c4217fb53fd4cc8a8d8f33d4ad781**

Documento generado en 15/02/2023 02:57:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**